



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-002/2021.

ACTORA: ERICKA ELIZABETH
CANCHÉ HAAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
YUCATÁN Y LA DIRECCIÓN DE LA
FACULTAD DE QUÍMICA DE LA UADY.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo en el que se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver respecto al juicio identificado al rubro, interpuesto por la **C. Ericka Elizabeth Canché Haas**, quien promueve como alumna de la Facultad de Química de la UADY, debido a que las elecciones para las presidencias de sociedades de alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán no son tuteladas por la legislación electoral local.

ANTECEDENTES

TRAMITE ANTE LA UADY

1. Demanda. El nueve de febrero de este año, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2. Oficio de contestación. Mediante oficio de fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó a la actora que no es posible darle curso a la pretensión de su demanda, debido a que, no es autoridad, organismo electoral o asociación política, dejando a su disposición la documentación presentada.

Actuado 6/1/21

TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Presentación del Medio de Impugnación. El diecisiete de febrero de este año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, suscrito por la C. Ericka Elizabeth Canché Haas, por medio del cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, remite a esta autoridad la demanda de cuenta y sus anexos.

2. Integración y Turno. El diecisiete de febrero de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-002/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

3. Radicación. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó realizar el análisis respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de demanda, para su admisión o desechamiento.

Quintana

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. Este acuerdo se emite en forma conjunta por la Magistrada y Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, toda vez que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos, deben ser dictadas por el Pleno del Tribunal y no por la o el Magistrado instructor.

[Handwritten signature]

En el caso, dado que la determinación que se emite en el presente asunto no sigue un curso ordinario del procedimiento que se sigue regularmente, sino que, decide la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto, se asume por este órgano jurisdiccional el criterio orientador establecido por la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

SEGUNDA. Competencia formal. En principio es necesario precisar que en las normas electorales existe un procedimiento determinado para conocer y resolver sobre los derechos político-electorales, el cual está reconocido tanto a nivel federal como a nivel local, siendo este el medio a través del cual el ciudadano puede acudir a solicitar la protección de sus derechos políticos cuando considere que han sido violados.

Por lo que este Tribunal es formalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el numeral 55 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, ya que la demanda que se interpone es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y lo planteado por la promovente lo relaciona con la violación a un derecho político electoral y probable violencia de razón de género.

Ahora bien, en apoyo a las anteriores consideraciones que en el escrito de demanda la actora señala actos y omisiones atribuido a la Universidad Autónoma de Yucatán y a la Dirección de la Facultad de Química de la UADY, en el proceso de elección de las sociedades de alumnos, específicamente, en la de "Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química 2021"; que a su decir violan sus derechos político electorales, así como la posible comisión de violencia en razón de género; del análisis de la demanda se advierte que los actos que en esencia reclama son los siguientes:

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- a) La falta de reconocimiento del Cargo de Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química, por parte de las autoridades de la UADY y de la dirección de dicha facultad.
- b) El impedimento al ejercicio del cargo por parte la UADY y la Dirección de la Facultad de Química.
- c) La posible comisión de violencia en razón de género.

De lo señalado, puede reconocerse que la promovente se queja de actos relacionados con una elección universitaria, atribuidas a la Universidad Autónoma de Yucatán y a la Dirección de la Facultad de Química; así como solicita que se le otorgue el reconocimiento como Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química y se le otorgue los permisos correspondientes para que pueda ejercer su cargo, para realizar sus actividades con su equipo de trabajo.

TERCERO. Incompetencia. En el caso, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer el acto que se pretende impugnar, ya que éste no es tutelado en la materia electoral.

En primer lugar, del análisis respecto de la parte que insta la acción y de los actos reclamados, se puede señalar que trata de una ciudadana universitaria, que reclama actos atribuidos a la Universidad Autónoma de Yucatán y a la Dirección de la Facultad de Química, relativo a un proceso de selección que por su autonomía se rige con sus propios estatutos y normas; asimismo, dichos actos no son de naturaleza electoral y que pueden ser atendidos en su ámbito de competencia por otras autoridades.

Lo anterior, en virtud de que, acorde al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo en ese sentido, la

Martín 1. 23
[Signature]

competencia, un presupuesto de validez del proceso, que constituye una cuestión de estudio preferente, de orden público y que debe estudiarse de oficio, esto en correspondencia con el artículo 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, debe ser emitido por autoridad competente, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, debidamente fundado y motivado.

En tal sentido, esta autoridad electoral solo debe actuar cuando la Constitución o la Ley se lo permitan, en la forma y términos que se establece y de acuerdo con los principios que la función Constitucional le ha facultado, como bien señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"² que es de carácter orientador para esta autoridad.

De la misma manera, robustece lo precedido la sentencia que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-57/2013 y acumulado**³, en el que estableció en la parte que al presente asunto interesa, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse respecto a una controversia que le fuere planteada, debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, se tiene que apegar a diversos dispositivos constitucionales y legales que actualizan su competencia y delimitan sus facultades, para una mejor comprensión se transcriben los artículos siguientes:

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0057-2013.pdf

De la Constitución Política del Estado del Estado de Yucatán

“Artículo 16. El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

Apartado E. De la Organización de las Elecciones.

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización”.

Apartado F. Del Sistema de medios de impugnación y delitos electorales.

“Para garantizar los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conocerán, en el ámbito de sus competencias, de este sistema”.

“Artículo 24.- El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernador, diputados, regidores y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma

Muñoz

[Signature]

paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos que la ley señale.

[...].”

“Artículo 75 TER.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

[...].”

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

“Artículo 349. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas.”

Manuel L. P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

“Artículo 350. *El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad”.*

“Artículo 356. *Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:
(...)*

V. Resolver los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

VI. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a /os procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes

[...].”

“Artículo 373 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 373 de esta ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

Marcos B

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

De la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto reglamentar las disposiciones del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán”.

“Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos”.

“Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

Artículo 19

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;

VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración; y

VII.- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”.

“Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

1.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de /os consejos distritales y municipales, y

11.- El Tribunal:

a) Respecto de /os recursos de apelación;

b) Respecto de los recursos de inconformidad,

e) Respecto del juicio para la protección de /os derechos político electorales del ciudadano yucateco, y

d) Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo anterior, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos electorales.

En segundo lugar, es de precisar que, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán carece de competencia para pronunciarse sobre actos o

Mucal. B

resoluciones derivadas de las elecciones de las presidencias de sociedades de alumnos de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Por ello, se considera que esta autoridad electoral es **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque si bien se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es que, en él, se aducen violaciones relacionada con una elección universitaria de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, además de que las universidades gozan de autonomía.

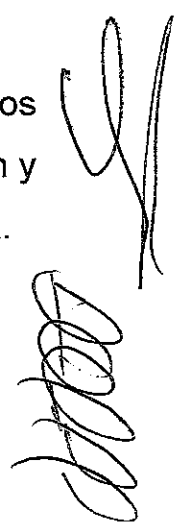
La incompetencia para conocer de la presente controversias, tiene sustento en lo previsto en el artículo 16, Apartado E y F; el artículo 24, y el numeral 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 349, 350, fracción V, del 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y los numerales 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,

En tal razón, esta autoridad carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre controversias suscitadas en elecciones de universidades, por ello, la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado **es notoriamente improcedente**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Pero aún más, es de advertirse que, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 19 de la cita, y íntimamente relacionado con el referido numera 54.

Toda vez que, el juicio en comento procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, lo que no encuadra con la controversia que hace valer la actora.

Atuando



Pero, no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas; ello de conformidad con el artículo 16 apartado F, de la Constitución Local y de la interpretación sistemática de los numerales mencionados en párrafos anteriores.

De ahí que, los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política. Así, se advierte que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En ese orden de ideas, no cabe duda, que el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con la elección de universidades. Es decir, no tutela la designación o reconocimiento de su cargo de la promovente, ni el proceso de su elección como Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química; ya que no está o estuvo sujeta a un proceso para un cargo de elección popular donde se realice bajo una preparación previa de la elección por parte de un órgano electoral, una jornada electoral y por último una declaración de validez y entrega de la constancia respectiva, que es el proceso establecido y reconocidos por las normas electorales.



Razones que nos lleva a señalar, que, este órgano jurisdiccional excedería el ámbito de su competencia, al pretender conocer sobre el asunto propuesto, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la promovente, debido a que son actos atribuibles a una Universidad Autónoma, que tienen una naturaleza distinta a la electoral, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del ente señalado.

Así, este Tribunal Electoral no es competente para resolver el presente asunto respecto de las controversias planteadas por la actora, toda vez que el medio de impugnación no afecta un derecho político electoral, como lo son el derecho de votar, ser votado, o el derecho asociación o afiliación a un partido político u organización política estatal, ya que como se mencionó su cargo no es producto de un proceso electoral, ni se encuentra en un supuesto diverso que permita a esta autoridad conocer de su pretensión.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para que la actora tenga a salvo sus derechos de promover ante la autoridad que estime pertinente lo que a su derecho convenga, para ello, se deja la documentación atinente en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los fines legales correspondientes.

CUARTO. ANALÍISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION A FAVOR DE LA QUEJOSA.

Los suscritos Magistrados Electorales, consideran que no obstante el tema sometido a estudio resultó incompetente por las razones y argumentos sentados con anterioridad, resulta viable jurídicamente dictar medidas de protección en favor de la actora en su condición de mujer, a efecto de prevenir y proteger los derechos de las víctimas, de alguna posible conducta que menoscabe los encargos o actividades que realice como universitaria de la Facultad de Química, en tanto se resuelva si se reconoce o no, como Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química.

Miranda 19

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Cabe precisar, que una de las particularidades en el proceso de atención integral de mujeres es la aplicación de las órdenes de protección, como medio efectivo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Por ello, las órdenes de protección sirven como un mecanismo jurídico que interviene para salvaguardar la integridad física, psicológica y hasta los derechos económicos y patrimoniales, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, como es en el presente caso.

Concesión Oficiosa de las medidas de protección

Este Tribunal hace patente que en el caso sometido a análisis el acto de molestia que la actora reclama, no existe ante otros dirigentes de otras facultades del sexo opuesto, siendo la única mujer y a quien se le obstaculiza para el reconocimiento de su cargo, por ello, al existir la probable violencia política en razón de género, las medidas cautelares proceden incluso oficiosamente, esto es, sin que medie solicitud de la actora, todo ello con el objetivo de maximizar su derechos humanos y brindar certeza jurídica a la hoy accionante .

En este aspecto cobra relevancia medular lo establecido por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos.

Ante ello, resulta indudable que debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de protección; las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del juicio de amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida.

Marcos 18

Por tanto, se precisa, que la discriminación en razón de género se trata de una categoría sospechosa -considerada por la doctrina y la jurisprudencia, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de cuyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba hacerse de oficio aun cuando la actora en el juicio no las solicite.

Un aspecto adicional en el caso, que lleva a este Tribunal a decretar de manera oficiosamente las medidas de protección, consiste en que la posible violencia y discriminación -que se desprende de la narración de los hechos-.

Por lo que, en el presente caso, se advierte de análisis de los hechos, es necesario decretar de oficio la medida de prevención, ya que podría existir una daño o violación a la víctima; de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos de Poder.

De ahí la necesidad de que, en casos como el de la especie, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

Concesión de las medidas de protección.

El artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Yucatán prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia⁴, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el

⁴ Ver SUP-JE-115/2019

medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

En el escrito de demanda de la actora, externo la posible violencia en razón de género, toda vez que, a su dicho, los dirigentes de las otras facultades que son varones no tienen el mismo problema, pues ella siendo la única mujer no le reconocen su encargo de Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química, por lo que existe la posibilidad que la violencia sea por su calidad de mujer y esté relacionado con el género que representa.

Cabe precisar que, las medidas de protección a la actora en el presente juicio se emiten a partir de la ponderación de la apariencia del buen derecho de la peticionaria; el peligro en la demora; y sin afectación al orden público.

Ello, en razón que las medidas de protección repelen el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona de la actora o violencia en su integridad; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Por tanto, este Tribunal, otorga las medidas cautelares a la actora del presente juicio, para prevención de posibles conductas de violencia que pudiera sufrir en sus derechos humanos como mujer.

Medidas cautelares de protección.

Previo a la determinación respecto de las medidas cautelares de protección, es necesario precisar el marco jurídico que regula la atención integral de la violencia contra las mujeres, y la eliminación de la discriminación que pueda resultar, como son las siguientes:

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran

Muñoz B

[Handwritten signature]

necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 4 dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- *El derecho a que se respete su vida;
- *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

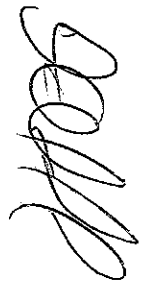


A su vez, el artículo 7 de la referida Convención establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.



De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.



Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5º, fracción IV, define que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

El numeral 20 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que, para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

El artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se establece que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por otro lado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en su artículo 5º, inciso b) establece como derecho de las víctimas, el de ser protegidas de manera inmediata y efectiva por las autoridades competentes.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, universitarios, personas dirigentes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A su vez, el artículo 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, dispone que las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por

Maria L. S.

[Handwritten signature]

objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en dicha ley y, que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el capítulo respectivo de dicha norma.

Como puede observarse tanto en el ámbito internacional, como el nacional y local, se ha reconocido el deber de implementar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad que conozcan de hechos probablemente constitutivos violencia contra las mujeres.

A esto se suma la recomendación del Comité de la CEDAW⁵ hecha a México en 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que exista la posibilidad de discriminación hacia una mujer, se deben adoptar medidas necesarias para evitar que sea posible su reparación, con base en los siguientes principios:

Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las

⁵ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW.

Muñoz 13

personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

A su vez, cuando este Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes.

Contextualizando con lo anterior, cabe precisar que existe actualmente, un marco jurídico sólido que regula la interacción entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en la realización de políticas de atención integral de la violencia contra las mujeres, y la eliminación de la discriminación que pueda resultar, así como la obligación que debe incluirse según las necesidades y requerimientos que cada Entidad visibilice.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios. Estas medidas deben integrar la perspectiva de género, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en tanto se resuelva la cuestión que hace valer la promovente, a efecto de garantizar el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; pero aun más es un mecanismo jurídico para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Justificación al caso concreto.

Ahora bien, como se ha señalado, las órdenes de protección consisten en una serie de medidas de protección y de aplicación en función del interés

superior de la víctima, por la probable violencia a sus derechos humanos en razón de género, por lo que deberán otorgarla con la finalidad de prevenir un acto de violencia más contra la mujer discriminada.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, y con base en un análisis preliminar de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte la posible discriminación por ser mujer, como señaló la actora en su demanda, pues existe dirigentes de otras facultades que son de su sexo opuesto y que no tienen problemas en su reconocimiento como tal.

Por tanto, este Tribunal considera atendiendo a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, decretar de manera oficiosa, las medidas de protección a favor de la actora, ante la posible existencia de violencia política por razones de género en su entorno, independientemente de que declaró incompetente este Órgano Jurisdiccional, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y psicológica, hasta en tanto se reconozca o no su encargo de Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química.

En este sentido, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades en el Estado de Yucatán:

Secretaría General de Gobierno

Fiscalía General del Estado de Yucatán

Secretaría de las Mujeres

Universidad Autónoma de Yucatán

Dirección de la Facultad de Química de UADY

Lo anterior a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplieguen a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos y que pueden constituir actos de violencia política en razón de género.

Las medidas de protección que se implementan tienen por objeto garantizar el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la promovente, como salvaguarda de ser reconocida o no como Presidenta de la Facultad de Química, por parte de las autoridades correspondientes y poder realizar sus actividades de su encargo.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la víctima, pero también, de ser el caso, para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten, por lo que la actora deberá hacer llegar a las instituciones señaladas el nombre y dirección de las personas que requieran de la implementación de dichas medidas.

Ello, en el entendido que lo ordenado deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación del presente acuerdo hasta que la autoridad competente implemente las medidas de protección que considere procedentes.

Para el debido cumplimiento de esta determinación deberá notificarse a las autoridades vinculadas mediante oficio, mediante el cual el actuario del Tribunal precisará el nombre de la actora, a efecto de que esas autoridades conozcan con precisión sobre qué persona implementar las medidas de protección ordenadas en esta resolución, en el indicado oficio se deberá señalar el domicilio de la actora a fin de que las autoridades vinculadas en las medidas de protección conozcan el lugar donde la pueden localizar, con el objeto de tener contacto con ella y obtener algún otro dato que resulte necesario para su protección.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De igual forma, se apercibe a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, para en caso de incumplir lo ordenado en este acuerdo, se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y las que sean necesarias para la efectividad de las medidas cautelares de protección que nos ocupan.



QUINTO. Efectos

En virtud de todo lo argumentado en la parte considerativa del presente acuerdo plenario, lo procedente es **establecer la incompetencia de esta autoridad para conocer el presente asunto**, y dejar a salvo sus derechos, para que la actora haga valer su acción ante las autoridades competente.

Dejar a disposición de la ciudadana Ericka Elizabeth Canché Haas, los originales que comprenden su escrito de demanda, el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y sus anexos, para que realice las acciones que considere procedentes, dejándose copia certificada de los mismos, para que obren en autos del presente expediente, previa constancia levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

En mérito de lo argumentado en parágrafos previos, se vincula a la Secretaria General de Gobierno, Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la Secretaría de las Mujeres, así como a la Universidad Autónoma de Yucatán y la Dirección de la Facultad de Química de la Uady, todas con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de desplegar a la brevedad posible las acciones que sean necesarias y que, desde su ámbito de sus respectivas atribuciones, protejan los derechos humanos en razón de género, de la **C. Ericka Elizabeth Canché Haas**.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral se declara **legalmente incompetente** para conocer la demanda presentada respecto de las cuestiones planteadas.

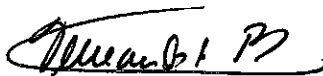
SEGUNDO. Se decreta **oficiosamente las medidas de protección a favor de Ericka Elizabeth Canché Haas**, en términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando cuarto que lleve a cabo las medidas señaladas en el presente acuerdo e informen de las determinaciones y acciones que adopten conforme a lo indicado.

CUARTO. Notifíquese como legalmente corresponde. Cúmplase.


Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



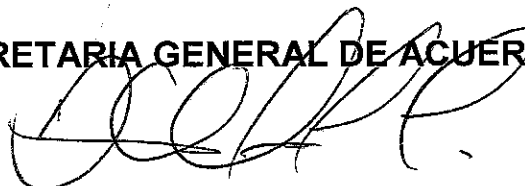
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

ÚNICO. - Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-002/2021, interpuesto por la ciudadana ERICKA ELIZABETH CANCHÉ HAAS, quien promueve como alumna de la Facultad de Química de la UADY, en contra de Universidad Autónoma de Yucatán, y la Dirección de la Facultad de Química de UADY.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC-002/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Abogado **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Ciudad de Mérida, Yucatán, a 03 de marzo de 2021.

Se da cuenta con el **proyecto de acuerdo** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-02/2021** de este año, interpuesto por la ciudadana **Ericka Elizabeth Canché Haas** quien promueve como alumna de la Facultad de Química de la UADY, en contra de Universidad Autónoma de Yucatán y la Dirección de la Facultad de Química de la UADY.

En el caso, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer el acto que se pretende impugnar, ya que éste no es tutelado en la materia electoral.

En primer lugar, del análisis respecto de la parte que insta la acción y de los actos reclamados, se puede señalar que trata de una ciudadana universitaria, que reclama actos atribuidos a la Universidad Autónoma de Yucatán y a la Dirección de la Facultad de Química, relativo a un proceso de selección que por su autonomía se rige con sus propios estatutos y normas; asimismo, dichos actos no son de naturaleza electoral y que pueden ser atendidos en su ámbito de competencia por otras autoridades.

Por ello, se considera que esta autoridad electoral es **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque si bien se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es que, en él, se aducen violaciones relacionada con una elección universitaria de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, además de que las universidades gozan de autonomía.

En tal razón, esta autoridad carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre controversias suscitadas en elecciones de universidades, por ello, la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado **es notoriamente improcedente**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Pero aún más, es de advertirse que, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 19 de la cita, y íntimamente relacionado con el referido numera 54.

Toda vez que, el juicio en comento procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, lo que no encuadra con la controversia que hace valer la actora.

Pero, no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas; ello de conformidad con el artículo 16 apartado F, de la Constitución Local y de la interpretación sistemática de los numerales mencionados en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, no cabe duda, que el ámbito tutelador del juicio ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con la elección de universidades. Es decir, no tutela la designación o reconocimiento de su cargo de la promovente, ni el proceso de su elección como Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química; ya que no está o estuvo sujeta a un proceso para un cargo de elección popular donde se realice bajo una preparación previa de la elección por parte de un órgano electoral, una jornada electoral y por último una declaración de validez y entrega de la constancia respectiva, que es el proceso establecido y reconocidos por las normas electorales.

Razones que nos lleva a señalar, que, este órgano jurisdiccional excedería el ámbito de su competencia, al pretender conocer sobre el asunto propuesto, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión de la promovente, debido a que son actos atribuibles a una Universidad Autónoma, que tienen una naturaleza distinta a la electoral, lo que se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del ente señalado.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para que la actora tenga a salvo sus derechos de promover ante la autoridad que estime pertinente lo que a su derecho convenga, para ello, se deja la documentación atinente en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para los fines legales correspondientes.

Se consideran que no obstante el tema sometido a estudio resultó incompetente por las razones y argumentos sentados con anterioridad, resulta viable jurídicamente dictar medidas de protección en favor de la actora en su condición de mujer, a efecto de prevenir y proteger los derechos de las víctimas, de alguna posible conducta que menoscabe los encargos o actividades que realice como universitaria de la Facultad de Química, en tanto se resuelva si se reconoce o no, como Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química.

Cabe precisar, que una de las particularidades en el proceso de atención integral de mujeres es la aplicación de las órdenes de protección, como medio efectivo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.

Por ello, las órdenes de protección sirven como un mecanismo jurídico que interviene para salvaguardar la integridad física, psicológica y hasta los derechos económicos y patrimoniales, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, como es en el presente caso.

Por tanto, este Tribunal considera atendiendo a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, decretar de manera oficiosa, las medidas de protección a favor de la actora, ante la posible existencia de violencia política por razones de género en su entorno, independientemente de que declaró incompetente este Órgano Jurisdiccional, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y psicológica, hasta en tanto se reconozca o no su encargo de Presidenta de la Sociedad de Alumnos de la Facultad de Química

Por las razones expuestas este Tribunal Electoral no es competente para resolver el presente asunto respecto de las controversias planteadas por la actora, toda vez que el medio de impugnación no afecta un derecho político electoral, como lo son el derecho de votar, ser votado, o el derecho asociación o afiliación a un partido político u organización política estatal, ya que como se mencionó su cargo no es producto de un proceso electoral, ni se encuentra en un supuesto diverso que permita a esta autoridad conocer de su pretensión.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **JDC. - 002/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave JDC-002/2021, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral se declara legalmente incompetente para conocer la demanda presentada respecto de las cuestiones planteadas.

SEGUNDO: Se decreta oficiosamente las medidas de protección a favor de **ERICKA ELIZABETH CANCHÉ HAAS** en términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando cuarto que lleve a cabo las medidas señaladas en el presente acuerdo e informen de las determinaciones y acciones que adopten conforme a lo indicado.

CUARTO: Notifíquese como legalmente corresponda. Cúmplase

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:30 horas, del día que se inicia es cuánto.